



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00239-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo instaurada por ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

II. ANTECEDENTES

Indicó la parte ejecutante que celebró con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO contrato de prestación de servicios No. 1786 el 15 de marzo de 2016, cuyo objeto consistió en la recuperación de la cartera con cargo al SOAT y al consorcio SAYP 2011, con plazo de ejecución de 6 meses a partir de la suscripción del acta de inicio, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Adujo que en la cláusula tercera del contrato se estableció la forma de pago de los honorarios, para cuyo evento el contratista debía allegar la respectiva cuenta de cobro, anexando el certificado de cumplimiento expedido por el ente demandado, entre otros documentos; agrego que el contrato comenzó a ejecutarse el 28 de marzo de 2016, según consta en acta de inicio.

Señaló que para el 22 de abril de 2016, ya se había ejecutado el 85% de la cuantía del contrato, razón por la cual ASEISA solicitó una adición presupuestal para cubrir la totalidad de honorarios del contrato, suscribiéndose para el efecto otro sí al contrato, en el sentido de adicionarlo por DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$272.113.776).

Informó que cumplieron las exigencias contenidas en la cláusula tercera, entre ellas, aportando la certificación expedida por el supervisor del contrato, quien recibió las facturas y autorizó el pago, por lo que presentaron siete facturas individuales así:

- FACTURA No. 4947 del 19 de julio de 2016, por QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (15.560.563), por los servicios prestados en el mes de junio de 2016, con fecha de radicación 21 de julio de 2016, recibida y aceptada por el supervisor del contrato.
- FACTURA No. 4888 del 16 de junio de 2016, por SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$66.228.729), por servicios prestados en el mes de mayo de 2016, con fecha de radicación 20 de junio de 2016, recibida y aceptada por la demandada.
- FACTURA No. 4889 del 16 de junio de 2016, por SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$, 61.665.353) por servicios prestados en el mes de abril de 2016, con fecha de

radicación 20 de junio de 2016, recibida y aceptada por el supervisor del contrato.

- FACTURA No. 4945 del 19 de julio de 2016, por CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$103.592.684), por servicios prestados en el mes de junio de 2016, con fecha de radicación 21 de julio de 2016.

- FACTURA No. 4973 del 3 de agosto de 2016, por ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$11.652.609), por servicios prestados en el mes de junio de 2016, con fecha de radicación 5 de agosto de 2016.

- FACTURA No. 4974 del 3 de agosto de 2016, por TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.413.847), por servicios prestados en el mes de julio de 2016, con fecha de radicación 5 de agosto de 2016.

- FACTURA No. 5032 del 16 de septiembre de 2016, por VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESETA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.565.676), por servicios prestados en el mes de agosto de 2016, con fecha de radicación 19 de septiembre de 2016.

No obstante, la entidad accionada no realizó los pagos de las facturas dentro de los 30 días siguientes a su radicación.

En escrito de reforma a la demanda, se agregó a los hechos destacados que el supervisor del contrato expidió los formatos de certificación de ejecución y cumplimiento del contrato para las facturas descritas.

Que la entidad accionada elaboró el acta de liquidación del 21 de septiembre de 2016, en la cual reconoce que los servicios fueron prestados en su integridad.

Agrego que con oficio del 7 de febrero de 2017, el Agente Interventor del Hospital le comunicó que no fue posible la cancelación de las facturas por falta de flujo de caja; debido a la falta, solicitó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y en audiencia celebrada el 7 de julio de 2017, las partes expresaron su interés en un acuerdo parcial, decidiendo la entidad reconocer el pago de \$70.066.240; el pago parcial aceptado corresponde a recaudo proveniente de cartera a cargo de las aseguradoras SOAT y la no conciliación frente a la cartera de recaudo mayor a 90 días, dejando implícito que ASEISA se reservaba el derecho de acudir al Juez de lo Contencioso Administrativo con el fin de buscar el reconocimiento de su derecho a través de la acción y mecanismos procesales pertinentes.

Finalizó señalando que la entidad accionada no realizó los pagos de las facturas dentro de los 30 días siguientes a su radicación, sólo ha hecho el abono de \$70.066.240, suma establecida en el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 49 Judicial de Villavicencio, sin pagar los intereses por el tiempo transcurrido.

III. CONSIDERACIONES

En el artículo 297 del C.P.A.C.A., se señalan los documentos que constituyen títulos ejecutivos, del cual se destaca el numeral tercero que señala:

"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que

consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*¹

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*"Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*²

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen los requisitos formales y de fondo, tratándose el primero de ellos sobre la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

acto administrativo en firme; en cuanto al segundo, se refiere a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible que permita ejecutar las obligaciones en ellos contenidas³.

IV. CASO CONCRETO

El título ejecutivo que se pretende ejecutar mediante el presente proceso constituye lo que la doctrina y la Jurisprudencia ha denominado, títulos ejecutivos complejos, por ser parte de la actividad contractual del Estado y de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son ejecutables ante la jurisdicción contenciosa.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron una serie de facturas de venta que corresponden a servicios prestados por ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., en este evento, dado que la obligación ejecutada se deriva de la actividad contractual, necesariamente y para este efecto debemos remitirnos a las estipulaciones establecidas en el contrato a efectos de verificar las condiciones mediante las cuales se estableció la forma de pago del servicio prestado, esto es, el Contrato No. 1786 de 2016, suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y la sociedad ejecutante, documento contractual del cual se destacan las cláusulas tercera (forma de pago), sexta (supervisión) y séptima (obligaciones del contratista), en las cuales se estipuló:

“CLAUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO. *El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., reconocerá y pagará honorarios a la sociedad contratista por la suma equivalente al diez (10%) por ciento incluido IVA del valor total de la cartera real y efectivamente recaudada. PARAGRAFO PRIMERO: El recaudo de las obligaciones o deudas recuperadas incluidos los intereses solo podrá ser pagado a favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. En caso de que el contratista obtenga algún pago, este solo tendrá capacidad para retirar los cheques a favor del Hospital, los cuales deberán obtenerse con sello de cruzado y pagaderos exclusivamente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. PARAGRAFO SEGUNDO: **Para el pago por concepto de honorarios causados con ocasión de este contrato, el contratista deberá anexar a la cuenta de cobro respectiva, constancias expedida por la tesorería del Hospital que certifique los recursos, certificado de cumplimiento de supervisor, registro presupuestal, pago de seguridad social y parafiscal y los demás inherentes a la cuenta de cobro.** (...)”* (negrillas fuera del texto).

CLAUSULA SEXTA. SUPERVISIÓN: CONTROL Y SUPERVISION:

La supervisión del presente contrato será ejercida por el Funcionario designado por el CONTRATANTE. EL SUPERVISOR verificará que los elementos fueron entregados, quien controlará su correcta ejecución y cumplimiento. PARAGRAFO PRIMERO: El Supervisor responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los

³ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción. Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

términos previstos en la Ley. PARAGRAFO SEGUNDO: Todas y cada una de las instrucciones impartidas por el supervisor deberán constar por escrito y serán dirigidas tanto al contratista como a la entidad contratante.

CLAUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA se obliga para el CONTRATANTE: 1. /.../ 16. Presentar junto con la cuenta de cobro del respectivo mes, certificación de estar al día en el pago de la seguridad social del profesional (es) asignados para le ejecución de las actividades específicas derivadas del contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término de ejecución, se realizará la liquidación del Contrato de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Contratación del Hospital Departamental del (sic) Villavicencio.

En la demanda inicial, concurre la parte ejecutante, con el objeto de solicitar se libre mandamiento de pago por las siguientes facturas y los intereses moratorios de las mismas, causados desde el día siguiente al vencimiento hasta el momento que se realice el pago:

FACTURA	FECHA	VALOR
4888	16/ junio/ 2016	\$ 66.228.729
4889	16/ junio/ 2016	\$ 61.665.353
4945	19/ julio/ 2016	\$ 103.592.684
4947	19/ julio/ 2016	\$ 15.560.563
4973	3/ agosto/ 2016	\$ 11.652.609
4974	3/ agosto/ 2016	\$ 13.413.847
5032	16/septiembre/16	\$ 24.565.676

Posteriormente, se reformó la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones, adicionando en la exposición el trámite de conciliación prejudicial surtido para el pago de las facturas, en el que se logró un acuerdo parcial, así mismo, se modificaron las pretensiones en cuanto a los montos de algunas facturas y los intereses; reclamando tan sólo intereses para las facturas 4973, 4947 y 5032 y el pago de las siguientes facturas, más los intereses moratorios:

FACTURA	FECHA	VALOR
4945	19/ julio/ 2016	\$ 103.319.590
4889	16/ junio/ 2016	\$ 51.757.131
4888	16/ junio/ 2016	\$ 60.856.148

Con la reforma de la demanda se aportó copia de la conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público el 11 de septiembre de 2017 (fls. 65 a 72), de la cual se destaca:

*"(...) A. Que en efecto, las partes han logrado en audiencia, **una conciliación parcial sobre las pretensiones en controversia, cuya cuantía asciende a la suma de SETENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$70.066.240) M/cte**, valor correspondiente a la recuperación de cartera a cargo de las Aseguradoras (SOAT), que se pagará dentro de los 30 días siguientes de la solicitud de pago, acompañada de copia del acta de conciliación y del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio con la certificación de ejecutoria. B. **Que el valor anterior, se justifica y fundamenta dentro de la ejecución del Contrato No. 1786 de 2016 y al amparo de las facturas No. 4889, 4945, 4947, 4973, 4974 y 5032, expedidas por el contratista convocante y radicadas en la entidad convocada(...)**" (Negritas y subrayado fuera de texto).*

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, en providencia del 6 de junio de 2018 (fls. 73-80), aprobó el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 49 Judicial para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Analizados estos documentos, establece el Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado prejudicialmente entre las partes, versa sobre las facturas 4889, 4945, 4947, 4973, 4974 y 5032, acuerdo conciliatorio que una vez aprobado presta mérito ejecutivo y surte efectos de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, norma que señala:

“Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho que la parte ejecutante entienda lo conciliado como un abono y pretenda ejecutar, saldos de las facturas e intereses no pagados; criterio que contraria el principio de cosa juzgada y el principio del derecho civil, consistente en que lo accesorio sigue a lo principal, nótese que no procede entender conciliado el valor de las facturas y no los intereses, suma accesorio al capital adeudado, por lo cual al conciliarse el capital, no cabe duda que el acuerdo involucró los intereses, por lo cual no procede librar el mandamiento de pago solicitado en cuanto se relaciona con los valores de las facturas objeto de conciliación, lo que conduce indefectiblemente a la negación del mandamiento de pago deprecado.

No desconoce el Despacho que se realizó una conciliación parcial, que involucró el reconocimiento y pago correspondiente a la recuperación de cartera a cargo de las Aseguradoras (SOAT) y respecto de la recuperación de cartera superior a 90 días se decidió no conciliar, por lo cual corresponde al Juzgado determinar si los documentos aportados permiten determinar la obligación incumplida y reúnen los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Inicialmente se destaca que la obligación ejecutada se deriva de la ejecución del Contrato de prestación de servicios No. 1786 del 15 de marzo de 2016, debiéndose destacar la forma de pago pactada:

“CLAUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO. (...) Para el pago por concepto de honorarios causados con ocasión de este contrato, el contratista deberá anexar a la cuenta de cobro respectiva, constancias expedida por la tesorería del Hospital que certifique los recursos, certificado de cumplimiento de supervisor, registro presupuestal, pago de seguridad social y parafiscal y los demás inherentes a la cuenta de cobro. (...)”

Revisados los documentos aportados, se advierte que no fue allegada ninguna cuenta de cobro, medio pactado para que procediera el pago de las labores desarrolladas y no se brinda ninguna explicación del cobro a través de facturas; además no se allegaron los soportes que se debían adjuntar a las cuentas de cobro, para el correspondiente pago, conforme las exigencias contenidas en la cláusula TERCERA del contrato prestación de servicios No. 1786 del 15 de marzo de 2016.

Para el Despacho no es posible diferenciar los cobros exclusivamente relacionados con la recuperación de cartera mayor a 90 días de las diferentes entidades responsable de pago, no es posible corroborar quienes fueron los pagadores, ni se certificó el cumplimiento del supervisor del contrato por estos cobros, no obra constancia de la pagaduría del Hospital que indique los recursos recuperados por este concepto, falencias que impiden librar el mandamiento de pago al no aportarse título que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo complejo, como quiera que no obran en el expediente los documentos que establece el contrato para el pago de los servicios prestados, como se precisó en párrafos anteriores y en razón al principio de cosa juzgada, debe forzosamente negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a favor de ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 92 del expediente.

ANOTADO EN ESTADO No. 04 DEL 22/07/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e2621d0f26f7445d6ed2c1f976f2d979d1a45de5f0460774c67ffec4f5984b

Documento generado en 21/07/2020 12:15:15 p.m.